



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Cuarto Civil del Circuito

Montería - Córdoba

Radicado 23-001-31-03-004-2020-00134-00 (EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTIA).

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se encuentra el proceso al despacho pendiente de resolver el incidente de nulidad impetrado por la doctora MARISOL ELENA PIÑA HERNÁNDEZ, en su condición de apoderada judicial del señor EDGARDO MIGUEL ESPITIA GARCES.

SUSTENTACIÓN DE LA NULIDAD

En el acápite de los fundamentos fácticos, alega la incidentista que el día 24 de noviembre de 2020, el apoderado judicial de la parte demandante remitió el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso de manera física, a la dirección física: "CL 71 3 63", y que según el certificado de mensajería aportado al proceso que se visualiza en la plataforma TYBA, fue recibida por una persona llamada "Edison Hoyos", quien se encuentra identificado con la C.C. 1.003.466.337, persona que es completamente desconocida por parte del demandante y de lo cual nunca tuvo conocimiento, de igual forma precisa que la dirección a la que fue dirigida está incompleta, y que la correcta es CALLE 71B No. 3 - 63, EDIFICIO SOLTICIO, APTO 701, Barrio el Recreo, en consecuencia, esta le fue entregada a otra persona.

Que posteriormente el día 20 de enero de 2021, el vocero judicial de la parte ejecutante remitió la "**NOTIFICACION POR AVISO**" con los mismos errores de dirección, y que se omitió la asignación del apartamento, debido a esto, se hizo notorio que se rehusaron a recibirlo, por lo que en consecuencia su poderdante nunca tuvo conocimiento de tal

comunicación. No obstante lo anterior, agrega la profesional del derecho que existe una indebida notificación del auto admisorio de la demanda de conformidad con los requisitos propios del artículo 291 del Código General del Proceso y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, esto en razón de que:

En los citatorios para notificación personal y por aviso, no se acompaña la demanda y sus anexos, auto que libra mandamiento de pago, como lo dispone el inciso 4 del artículo 6 del decreto 806 de 2020.

Por otra parte, alega que se omitió por completo lo dispuesto en el numeral TERCERO de la parte resolutive del auto que libra mandamiento de pago, dentro del cual se ordenó lo siguiente: "*TERCERO. Notificar el presente auto a la accionada, en la forma indicada en los artículos 291, 292, 293, 108 del Código General del Proceso, **en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, y hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos.***" No obstante, lo anterior, en aras de ejercer la defensa de su poderdante de manera correcta menciona que es a la parte demandante a quien le correspondía aportar la totalidad de los documentos que hacen parte de la demanda.

Aludiendo también que al no haber aportado la documentación completa con la notificación, estando en la capacidad para hacerlo, la parte activa impide que se ejerza el derecho a la defensa y al debido proceso, los cuales han sido contemplados en el presente caso.

En conclusión y a su juicio el Juzgado en auto adiado diez (10) de febrero de dos mil Veintiuno (2021), resolvió sin que su poderdante pudiera ser oído, además vulnerándose los principios de publicidad, contradicción y total desconocimiento del debido proceso, tipificándose de este modo la causal de nulidad de indebida notificación del auto admisorio de la demanda, prevista en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso.

El derecho de defensa se encuentra definido por la Corte Constitucional en su jurisprudencia en los siguientes términos:

*El derecho a la defensa es una de las principales garantías del debido proceso y fue definida por esta Corporación como la "**oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser***

oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como ejercitar los recursos que la otorga. La doctrina ha establecido que el derecho a la defensa "concreta la garantía de la participación de los interlocutores en el discurso jurisdiccional, sobre todo para ejercer sus facultades de presentar argumentaciones y pruebas. De este modo, el derecho de defensa garantiza la posibilidad de concurrir al proceso, hacerse parte en el mismo, defenderse, presentar alegatos y pruebas. Cabe decir que este derecho fundamental se concreta en dos derechos: en primero lugar el derecho de contradicción, y, en segundo lugar, el derecho a la defensa técnica.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La doctrina ha enseñado que existen algunos principios que regulan la nulidad procesal. Estos son:

El principio de la nulidad de forma y la nulidad de fondo.

El principio de la especificidad.

El principio de la trascendencia.

El principio de protección.

El principio de convalidación

El principio de conservación.

Nos interesa el primer principio, puede afectar el procedimiento o la sentencia, en el caso de autos afecta el procedimiento, porque de él depende que se conceda la oportunidad a los demandados para ejercer el derecho de defensa, notificándoseles legal y oportunamente.

En el presente asunto la recurrente alega la causal prevista en el numeral 8º del artículo 133 ibidem, que es del siguiente tenor:

"(...) 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de

acuerdo con la ley debió ser citado.”

Así mismo, la Corte Constitucional enfatizó en que la indebida notificación es considerada por los diferentes códigos de procedimiento de nuestro ordenamiento jurídico como un defecto sustancial grave y desproporcionado que lleva a la nulidad de las actuaciones procesales surtidas posteriores al vicio previamente referido.

Con fundamento en lo anterior, la Corte concluyó que la notificación constituye un elemento esencial de las actuaciones procesales, en la medida en que su finalidad es poner en conocimiento a una persona que sus derechos se encuentran en controversia, y en consecuencia tiene derecho a ser oído en dicho proceso. Lo anterior, cobra mayor relevancia cuando se trata de la notificación de la primera providencia judicial, por ejemplo, el auto admisorio de la demanda o el mandamiento de pago.

En el caso sub examine el señor **EDGARDO MIGUEL ESPITIA GARCES**, a través de su apoderada judicial, manifiesta al despacho que existió una indebida notificación en el presente asunto porque la dirección correcta de su residencia es CALLE 71B No. 3 – 63, EDIFICIO SOLTICIO, APTO 701, Barrio el Recreo de esta localidad, y no la indicada por la parte ejecutante en el libelo introductorio de la demanda, de modo que tal situación la considera violatoria de los derechos de defensa y contradicción que le asisten, máxime cuando el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 lo contempla.

El Artículo 291 del Código General del Proceso es del siguiente tenor:

"(...) 3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.”

De entrada advierte el despacho que le asiste la razón al petente en tal sentido, en razón a que no conocía el contenido de la demanda interpuesta por el apoderado judicial del señor **ANDRES FELIPE VILLA CESPEDES**, y el auto adiado el día 10 de Febrero de 2021, por tal razón se declarará la nulidad de la notificación, al no haber sido notificado en legal forma ni remitirle el auto que libro mandamiento de pago por medio alguno, ello por configurarse la causal de nulidad prevista en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso.

Como consecuencia de lo anterior, y teniendo en cuenta que se encuentra enterado de la existencia del presente proceso, se tendrá notificado por conducta concluyente de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C.G.P., a partir de la ejecutoria del presente auto, por tal razón se ordenará que por Secretaría en el término de la distancia se remita al señor **EDGARDO MIGUEL ESPITIA GARCES**, a través del correo suministrado por su vocera judicial: marisol_pfernandez@hotmail.com el expediente digitalizado y sus actuaciones para que tenga acceso a ellas, lo anterior de conformidad a lo normado en el artículo 9 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en concordancia con las normas aplicables del Código General del Proceso.

Finalmente, se reconocerá personería jurídica a la profesional del derecho que representa los intereses del demandado EDGARDO MIGUEL ESPITIA GARCES, de conformidad a lo normado en el artículo 75 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Montería,

RESUELVE

Primero. Declarar la nulidad de la notificación surtida al interior del presente proceso ejecutivo singular adelantado por **ANDRES FELIPE VILLA CESPEDES** contra el señor **EDGARDO MIGUEL ESPITIA GARCES**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Tener por notificado por conducta concluyente al señor EDGARDO MIGUEL ESPITIA GARCES, dentro del presente asunto a partir de la ejecutoria de este auto.

Tercero. Ordenar que por Secretaría en el término de la distancia se remita al señor **EDGARDO MIGUEL ESPITIA GARCES**, a través del correo suministrado por su vocera judicial: marisol_phernandez@hotmail.com el expediente digitalizado y sus actuaciones para que tenga acceso a ellas, lo anterior de conformidad a lo normado en el artículo 9 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en concordancia con las normas aplicables del Código General del Proceso.

Cuarto. Reconocer a la doctora MARISOL ELENA PIÑA HERNÁNDEZ, identificada con la C.C. 1.067.891.693 de Montería y T.P. 257.494 CSJ, como vocera judicial del demandado EDGARDO MIGUEL ESPITIA GARCES, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CARLOS ARTURO RUIZ SAEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 004 DE CIRCUITO CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MONTERIA-CORDOBA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

abc742af4b6b3c0f50e6ef314165862159c08bef5e6b750d5b5bf7f3fea40cbb

Documento generado en 21/06/2021 03:10:38 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**